" sa, y Corte, y Chancillerias, ni los que pueden poner ", los dichos Oficios, no sean osados de arrendar, ni ar-" rienden los dichos Oficios, ni alguno de ellos; y si los ,, arrendaren, por el mismo fecho los pierdan; y defende-", mos, que aquellos à quien los arrendaren, no puedan usar de ellos so las penas, en que caen aquellos que usan ", de Oficios Publicos, que no les pertenescen. Y visto por los del nuestro Consejo, con lo expuesto por el nuestro Fiscal, por Decreto que proveyeron en doce de este mes, se acordò expedir esta nuestra Carra: Por la qual os mandamos, que luego que la recibais, veais la Ley Real, que queda inserta, y la guardeis, y cumplais, y hagais guardar, cumplir, y executar en todo, y por todo, segun, y como en ella se contiene, ordena, y manda: Y à su consequencia, y de las ordenes, y providencias, de que và hecha mencion, no admitireis en vuestros respectivos Ayuntamientos à el uso, y exercicio de los Oficios de Regidor, à otras personas que à los dueños propietarios de ellos, prohibiendo, como expressamente prohibimos, lo executen los que no lo fueren, ò intenten por arrendamiento, ù otro modo de los reprobados, entrar à su exercicio. baxo las penas en dicha Ley contenidas. Que assi es nuestra voluntad; y que à el traslado impresso de esta nuestra Carta, firmado de Don Ignacio Estevan de Higareda, nuestro Secretario, Escrivano de Camara mas antiguo, y de Govierno del nuestro Consejo, se le dè la misma fè, y credito, que à su original. Dada en Madrid à veinte y ocho de Abril de mil setecientos sesenta y ocho. El Conde de Aranda. Don Simon de Anda. Don Jacinto de Tudo. Don Gomez de Tordoya. Don Agustin de Leyza Eraso. Yo D. Ignacio Estevan de Higareda, Secretario del Rey nuestro Señor, y su Escrivano de Camara, la hice escrivir por su mandado, con acuerdo de los de su Consejo. Registrada. Don Nicolàs Verdugo. Teniente de Cancillèr Mayor; Don

もとり付け ひつうちおかい

鸣